PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO 2022-00539-00
(M)
Al Despacho del señor Juez informando que, la presente demanda se presentó solicitud de reconsideración por parte del apoderado solicitante, de la providencia de fecha 26 de octubre de 2023. Sírvase ordenar lo que en Derecho corresponda.
Bucaramanga, 8 de marzo de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** (PAGO DIRECTO) formulada por **FINANZAUTO S.A.,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YENIS DEL SOCORRO CASALINS FONTALVO.**

El apoderado solicitante, peticiona se reconsidere la decisión tomada en el auto del 26 de octubre de 2022, y se remita el proceso a los Juzgados de Floridablanca – Santander.

Una vez revisados los documentos aportados dentro del expediente se advierte que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA versa sobre los derechos reales, en este caso la prenda sobre el vehículo de placas DUV-651, de propiedad de **YENIS DEL SOCORRO CASALINS FONTALVO** identificada con C.C. 49.731.283, el cual según la cláusula cuarta del contrato "*LUGAR DE PERMANENCIA: el bien permanecerá habitualmente en la dirección TRV ORIENTAL 90-182 LOC L 315 CC CACIQUE de (BUCARAMANGA - SANTANDER), sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional*." Esta dirección también fue reportada como la de notificaciones de la deudora en el contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor).

Al respecto, al tratar un tema similar la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente[1]:

> *"… De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*
>
> *Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo*

[1] Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza.

57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial".

En este mismo sentido la Alta Corporación conceptuó[2]:

(…) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias…" al "juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso", deja un vacío cuando se trata de la "retención", toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (…) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los "[v]acíos y deficiencias del código", cometido para el que primariamente remite a "las normas que regulen casos análogos", encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales".

Así las cosas, del clausulado del contrato se establece que el bien se encuentra en el lugar de ubicación del deudor, esto es la ciudad de Bucaramanga, entonces, a pesar de que, la Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835 de 2015 quedó sentado que la competencia es de los jueces civiles municipales, también lo es, que quedó decantado por la Corte Suprema que existe un vacío en relación al factor de competencia territorial, por lo que estableció que para los bienes rodantes que pueden transitar por todo el territorio nacional, como es el caso de

[2] Corte Suprema de Justicia AC529-2018.

un vehículo automotor, la asignación del conocimiento de las solicitudes de aprehensión se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, en donde estén o se encuentren los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.

Esclarecido lo anterior, y a fin de dar aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, y de evitar futuras nulidades, se dejará sin efecto alguno el auto de fecha 26 de octubre de 2022 y en su lugar de avocará conocimiento de la presente acción.

Por último, a fin de resolver la petición del apoderado solicitante es de aclarar que la dirección en mención, esto es "*TRV ORIENTAL 90-182 LOC L 315 CC CACIQUE de (BUCARAMANGA – SANTANDER)"* pertenece al municipio de Bucaramanga y no de Floridablanca, como lo sugiere en el memorial anterior, motivo por el cual no será en tenida en cuenta dicha aseveración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** alguno el auto de fecha 26 de octubre de 2022, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: **DECRETAR LA APREHENSIÓN** del vehículo PLACA DUV651, MODELO 2017, MARCA FORD, COLOR PLATA PURO, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR HBB39232*8, LINEA EDGE, de propiedad de **YENIS DEL SOCORRO CASALINS FONTALVO** identificada con C.C. 49.731.283, la cual se encuentra afectada con garantía real a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC.**

SEGUNDO: **COMISIONAR** para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral anterior, a la Policía Nacional y al Director de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, conminándoles a que el vehículo sea dejado a disposición de este Despacho conforme a los trámites previstos para estas diligencias.

Así mismo comuníquese que mediante RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, se designaron los siguientes Parqueaderos:

1. **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS** Nit. 900.272.403-6 establecimiento de comercio **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA**, Santander.
   Ubicado en Bucaramanga (S): Calle 72 #48W-35 LOTE 18
   Nombre del parqueadero: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA**
   Teléfonos: (601) 7032051 – (601) 8054113 – 3005443060 – 3102881722
   Correo electrónico: judiciales@siasalvamentos.com
   juridica@siasalvamentos.com
   asistencia@siasalvamentos.com

Líbrense por secretaria las respetivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ
Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 30 del 9 de marzo de 2023.